



**ACCESO AL CRÉDITO EN COLOMBIA. APROXIMACIONES
A SU DEFINICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**NORMA NIETO NIETO
DANIEL GÓMEZ GÓMEZ**

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.56.2016.03>

**Universidad de los Andes
Facultad de Derecho
Rev. derecho priv. No. 56
julio - diciembre de 2016. e-ISSN 1909-7794**

Acceso al crédito en Colombia. Aproximaciones a su definición en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Resumen

El artículo se enfocó en mostrar los resultados obtenidos al explorar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con miras a identificar la naturaleza y caracterización reconocida al acceso al crédito. Se encontraron tres caracterizaciones en los fallos relativos al acceso al crédito: i) como un medio para proveer garantías o derechos constitucionales, ii) como un derecho autónomo y por lo tanto relacionado con prestaciones que pueden ser correlativamente exigidas para su garantía y iii) como un escenario para el desarrollo del principio de autonomía negocial, mediante la concreción de contratos de mutuo. Se determinó que la Corte Constitucional, en la mayoría de los casos, utilizó el primero de los enfoques anunciados para determinar aplicaciones concretas al carácter instrumental o mediatizado del acceso al crédito y su relación con la garantía de derechos.

Palabras clave: acceso al crédito, contratos con entidades financieras, consumidores de servicios financieros.

Access to credit in Colombia. Approaches to its definition in the case-law of the Constitutional Court

Abstract

This article focuses on showing the results obtained by exploring the case law of the Constitutional Court in order to identify the nature and characterization recognized to access to credit. Three characterization were found in the judgments: access to credit as: i) a way to provide Constitutional guarantees and rights, ii) an independent right and therefore related to benefits that could be correlatively demanded, and iii) a place to develop the freedom of contract principle through loan contracts. It was determined that the Court, in most cases, used the first approach announced to develop specific applications to instrumental or mediated access to credit and its relation to the guarantee of rights.

Keywords: access to credit, contracts with financial institutes, financial services consumer.

Acceso al crédito en Colombia. Aproximaciones a su definición en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*

NORMA NIETO NIETO¹
DANIEL GÓMEZ GÓMEZ²

SUMARIO

Introducción – I. EL ACCESO AL CRÉDITO EN COLOMBIA. CARACTERIZACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – A. El acceso al crédito como un medio para la satisfacción de garantías o derechos constitucionales – 1. Derecho a la educación – 2. Derecho a la vivienda digna – 3. Lavado de activos, blanqueo de capitales y acceso al crédito – B. El acceso al crédito como un derecho autónomo y por lo tanto relacionado con prestaciones que pueden ser correlativamente exigidas – C. El acceso al crédito como escenario para el desarrollo del principio de autonomía negocial mediante la concreción de contratos de mutuo – 1. Debilidad manifiesta – 2. Estados de excepción – II. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Nieto Nieto, N. y Gómez Gómez, D. (Diciembre, 2016). Acceso al crédito en Colombia. Aproximaciones a su definición en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de Derecho Privado*, (56). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.56.2016.03>

El artículo es uno de los resultados del proyecto de investigación “Acceso al crédito y políticas para la micro, pequeña y mediana empresa”, desarrollado por los profesores Norma Nieto Nieto y Esteban Isaza Ramírez, y el estudiante Daniel Gómez Gómez, integrantes de la línea en Derecho & Empresa, adscrita al grupo de investigación Justicia & Conflicto de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit.

1. Abogada de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Derecho Privado de la Universidad Pontificia Bolivariana y aspirante a doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Profesora de tiempo completo de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit, en Derecho Financiero y Derecho Societario. Miembro del grupo de investigación Justicia & Conflicto. Correo electrónico: nnietoni@eafit.edu.co.
2. Egresado del Programa de Derecho de la Universidad Eafit. Correo: dgomezg4@eafit.edu.co.

Introducción

En las últimas décadas, en Colombia, se han intensificado las reflexiones de los analistas económicos y políticos, así como de los académicos, acerca de las condiciones en que los ciudadanos acceden a los servicios financieros. Las entidades del sector facilitan a la población el acceso a los recursos para satisfacer las necesidades que conciernen a prestaciones fundamentales para la vida en condiciones de dignidad del ser humano, como son la vivienda, la educación, el transporte, la dotación de sus hogares con los implementos mínimos para la convivencia familiar e incluso la alimentación. El problema del acceso a los servicios financieros es apenas uno de los asuntos relacionados con un tema de alta preocupación nacional y global: el acceso efectivo al crédito.

El Estado es el director de la economía; así lo dispone el artículo 334 de la Constitución Política (CN) de Colombia. Esta función está dirigida: 1) “al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”, 2) a “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y 3) a “promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”. Por lo tanto su intervención está justificada constitucionalmente siempre que pretenda cumplir con tales objetivos.

El artículo 335 constitucional caracteriza las actividades financiera, aseguradora y bursátil como de interés público, en consecuencia intervenidas por el Estado quien es el encargado de promover la democratización del crédito. Por cuanto constituyen actividades económicas, a este tipo de empresas les es propia una función social, por lo que deben propender por el bienestar general, tal como se lee en los artículos 38 y 333 de la Carta.

A partir de estas premisas debe funcionar el mercado financiero y, en atención a ellas, se deben regir las relaciones entre los agentes económicos que en él intervienen. Condiciones que son extensibles a cualquier otra actividad relacionada con la captación, el aprovechamiento o la inversión de recursos provenientes del público (CN, arts. 333 y 334). Esta *verticalidad de principios* propios de las actividades consideradas en el artículo 335 de la Constitución ha tenido un importante papel en el desarrollo legal y jurisprudencial de materias tales como: la protección al *habeas data* e información de los usuarios, la defensa y protección de los consumidores y el acceso efectivo a los servicios financieros.

La Carta, en consecuencia, constituye el marco a partir del cual los gobiernos proponen, implementan y evalúan políticas públicas para facilitar la garantía, la protección y el respeto de derechos fundamentales y programáticos que conciernen al acceso al crédito, a los servicios financieros que fomentan las microfinanzas y a otras herramientas del sector pensadas para contribuir al desarrollo y la superación de las condiciones de pobreza.

Las últimas crisis del sector financiero (mediados de los ochenta, finales de los noventa y de 2008 a 2010) evidenciaron problemas en la estructura del sistema, como la inexistencia o insuficiencia de regulación; los excesivos incentivos y la falta de control sobre los directores; los desajustes en la fiscalización gubernamental; las dificultades en la evaluación, prevención y cobertura de los riesgos asociados a la industria financiera; y el exceso en el costo de los servicios; problemas que motivaron el desarrollo e implementación de nuevas herramientas de prevención y mitigación de las externalidades negativas generadas en los mercados en crisis. Estas situaciones resaltaron el desequilibrio existente entre las instituciones financieras y los consumidores de sus servicios, mostraron que se trata de un mercado en donde los agentes actúan en condiciones de desigualdad, y determinaron la presencia de un déficit de protección respecto del consumidor, mientras que el oferente ostenta una posición de dominio desde el punto de vista económico y técnico.

Al Estado también le corresponde el afianzamiento de valores y principios contenidos en la Constitución, de manera que coadyuve al desarrollo y mantenimiento del modelo de *economía social de mercado* que puede leerse en los artículos 333 a 338, e intervenir para asegurar la coexistencia armónica de los principios de

propiedad privada, libre iniciativa económica y libertad de competencia, y las responsabilidades que estos suponen.

La estructura de las economías monetizadas implica la existencia de mercados financieros, como vehículos de recursos destinados por los demandantes a la inversión o al consumo, de forma que no es posible considerar un crecimiento y desarrollo económico sin niveles adecuados de profundización del sistema financiero. En consecuencia, la Constitución Política establece los fundamentos necesarios para someter las actividades financiera, aseguradora y bursátil a la concreción de un fin mayor, que es la materialización de las garantías jurídicas fundamentales.³

En el contexto descrito es pertinente establecer la caracterización que del acceso al crédito hace la Corte Constitucional colombiana. Este texto se propone mostrar los principales avances que en esta construcción arroja el análisis de la jurisprudencia producida por el Alto Tribunal al resolver acciones de tutela y de inconstitucionalidad.

Los principales hallazgos de la investigación permiten arribar a tres caracterizaciones propuestas por la Corte Constitucional para el acceso al crédito: i) medio para la satisfacción de garantías o derechos constitucionales,⁴ ii) de-

3. Este texto también responde a los nuevos escenarios del derecho a la igualdad dentro del contexto del acceso crediticio propuesto por López Roca (2012) no solo en el marco de la Ley 1328 de 2009, sino en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4. Esta parece ser la tesis de Rodríguez Hernández (2013), quien sostiene que cuando el acceso al crédito es necesario para hacer efectivo un derecho fundamental de las víctimas de las que trata la Ley 1448 de 2011, este adquiere el carácter de derecho fundamental por conexidad.

recho autónomo y por lo tanto relacionado con prestaciones que pueden ser correlativamente exigidas para su garantía, y iii) escenario para el desarrollo del principio de autonomía negocial mediante la concreción de contratos de mutuo.

I. EL ACCESO AL CRÉDITO EN COLOMBIA. CARACTERIZACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El estudio de líneas jurisprudenciales elegido como metodología para el desarrollo de esta investigación permitió establecer que la Corte Constitucional ha desarrollado diversos discursos y propuestas argumentativas para caracterizar el acceso al crédito.

A. El acceso al crédito como un medio para la satisfacción de garantías o derechos constitucionales

En la mayoría de las sentencias en las que la Corte aborda el tema del acceso al crédito se pueden identificar los trazos de su línea argumental, al definirlo como un instrumento que permite materializar la garantía, la protección y el desarrollo de derechos constitucionales, así como enfatizar en la condición mediatizada que el servicio financiero en análisis entraña.

1. Derecho a la educación

Convocado el Alto Tribunal mediante acciones de tutela instauradas por ciudadanos para obtener protección del derecho a la educación, la jurisprudencia: i) concluye que las instituciones financieras están obligadas a desembolsar con regularidad y continuidad los recursos relacionados con créditos otorgados para el pago de educación superior que garantice la permanencia y estabilidad dentro de los programas académicos de quienes los cursan (CConst., T-1330/2000, A. Barrera; T-1044/2010, L. Vargas); y ii) ordena la entrega del dinero prometido por parte de las autoridades estatales para costear la manutención de los estudiantes durante el desarrollo de los respectivos programas académicos (CConst., T-321/2007, R. Escobar), entre otros casos.⁵

Para el Alto Tribunal, la textura del derecho a la educación se caracteriza por estándares relacionados con la protección y el desarrollo del principio de progresividad. Por lo tanto, implica la implementación de programas y políticas públicas conducentes a garantizar su efectividad en el tiempo, de tal manera que el alcance de la protección podrá materializarse si las acciones desplegadas son consistentes y sostenibles en el tiempo, posibilitando así que se brinde el goce efectivo del derecho. En tal virtud, la Corte dijo:

5. Además, la Corte ordenó que: (i) el desembolso del crédito prometido por el Estado fuese hecho a favor de la institución educativa correcta (CConst., T-689/2005, R. Escobar Gil) y (ii) se ejecutaran las medidas administrativas para atender la educación de niños con capacidades excepcionales (CConst., SU-1149/2000, R. Escobar Gil).

El propio constituyente consideró relevante establecer como uno de los medios para el cumplimiento de esa obligación [la del Estado de fomentar el acceso a la educación superior] y la consecuente eficacia de esa faceta [prestacional] del derecho fundamental a la educación, el diseño e implementación de políticas de carácter financiero que faciliten el acceso al servicio de educación superior a la población interesada, y en condiciones de ingresar a ese ciclo de formación. En tal sentido, dispone el inciso 4º del artículo 69 de la Carta que: “El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (CConst., T-845/2010, L. Vargas).

2. Derecho a la vivienda digna

Mediante acción ciudadana se propuso a la Corte el estudio y pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma que establecía que los intereses aplicados a los créditos de largo plazo para financiación de vivienda se determinaran de acuerdo con las fluctuaciones de la tasa de interés en el mercado financiero intermediado⁶ y no en relación con el valor adquisitivo de la moneda (CConst., C-747/1999,

A. Beltrán). El tribunal acudió al argumento según el cual el derecho a la vivienda digna justifica la intervención de las normas relativas a las condiciones de los créditos concedidos para su adquisición. La misma línea de razonamiento se sostuvo para determinar la inexecutableidad de algunos artículos del Decreto-Ley 663 de 1993, por el que se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (CConst., C-700/1999 y C-955/2000, J. Hernández). Sobre este derecho la Corte expresó:

La Constitución establece el “derecho a vivienda digna” como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos, el cual, desde luego, no puede por su propia índole ser de realización inmediata sino progresiva. Por ello, el constituyente ordena al Estado la fijación de “las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho”, así como el promover “planes de vivienda de interés social”, y “sistemas adecuados de financiación a largo plazo”. (CConst., C-383/1999, A. Beltrán).

La Corte consideró que al incluir la variación de las tasas de interés en la economía como factor para actualizar el valor de la deuda, se excedió la obligación inicialmente pactada. En consonancia con lo anterior, afirmó:

6. La norma a la que se alude es el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, declarada inexecutable, la cual disponía: “Artículo 16. Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá: (...) f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, procurando que esta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.”

Semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuado para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía, sino bajo otros criterios. (CConst., C-383/1999, A. Beltrán).

Por otra parte, cuando en Colombia se hizo el tránsito del sistema de financiación de largo plazo para vivienda —en el cual el monto del crédito se expresaba en UPAC (unidades de poder adquisitivo constante)— al sistema UVR (unidades de valor real), los bancos reliquidaron las deudas teniendo en cuenta la nueva metodología,⁷ lo cual implicó que en algunos casos los deudores recibieran información diversa y contradictoria sobre la situación de su crédito. Una reliquidación arrojaba datos sobre paz y salvo del cliente respecto al crédito, y otra reportaba saldos pendientes con el banco, a pesar de la declaración previa de no tener débito alguno.

Argumentos en defensa del acceso al crédito como medio para la garantía del derecho a la vivienda fueron cruciales⁸ para que la Corte ordenase a las entidades financieras atenerse a una de las sucesivas reliquidaciones ante la multiplicidad de estas, y otros factores, cuando el servicio financiero tuviera la finalidad de garantizar el acceso a la vivienda digna (CConst., T-287/2004, A. Beltrán).

En este sentido la Corte resaltó:

El artículo 51 de la Carta Política reconoce a todos los colombianos el derecho a la vivienda digna, mandato constitucional que supera el carácter de pretensión programática y adquiere contenido concreto, traduciéndose en deberes a cargo del Estado enmarcados en la fijación de las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, entre ellas, la implantación de sistemas adecuados de financiación a largo plazo. (CConst., T-083/2003, J. Córdoba).

El derecho a la vivienda digna se constituye, pues, en el argumento para defender la constitucionalidad de las facultades conferidas a las cajas de compensación familiar relacionadas con el otorgamiento de créditos de vivienda. Respecto a la Ley 920 de 2004, su propósito fue:

7. Los artículos 38 y siguientes de la Ley 546 de 1999, “por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado [sic] a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”, ordenaron la reliquidación de los créditos que se celebraron bajo el marco del sistema UPAC, es decir, su redenominación en UVR.

8. Además se basó en los principios de la confianza legítima, la buena fe y el acto propio.

Resolver una grave falla presente en la economía social de mercado colombiano, que se concretaba en lo siguiente: generalmente la población que devenga hasta 2 y 3 salarios mínimos legales mensuales aunque es invitada o llamada por el sistema financiero tradicional para que coloque en él sus recursos, principalmente en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes o mediante la suscripción de certificados de depósito a término, posteriormente no se beneficia de los principales tipos de crédito que se ofrecen y realizan a través de las distintas operaciones de colocación que tales entidades celebran. Ello porque tal población está catalogada como de alto riesgo en materia de cartera debido a las dificultades que tiene para probar una capacidad de pago que les permita amortizar regularmente los créditos que se les otorgue, lo cual dificulta la efectividad del derecho a la financiación para adquirir vivienda digna. (...) Por lo tanto, las normas acusadas encuentran sustento [sic] los artículos 51 y 335 de la Constitución Política, en especial este último que determina que le corresponde a la ley promover la democratización del crédito. En esa misma línea, la disposición en materia de vivienda de interés social, tiene como propósito hacer efectivo, real y material el derecho constitucional a una vivienda digna

consagrado en el artículo 51 superior, más aún cuando la norma se orienta a la financiación de la VIS tipos I y II, es decir, la que en la actualidad enfrenta mayores problemas para su financiación. (CConst., C-041/2006, C. I. Vargas Hernández).⁹

De otro lado, es meritorio resaltar la Sentencia T-592 de 2003 (A. Tafur)¹⁰ que contiene argumentos transversales orientados a la protección integrativa de los derechos a la vivienda digna y el *habeas data*. Los casos, en suma, son de personas que acuden a una institución (pública o privada) para solicitar un crédito destinado a adquirir vivienda, pero esta no lo aprueba debido a reportes negativos en las centrales de riesgo.

La Corte, además de conceptuar en torno al derecho al *habeas data* (que en esta decisión denomina “derecho a la intimidad económica”), recoge la jurisprudencia relevante para el caso sobre la relación que existe entre la democratización del crédito y el derecho a la vivienda digna. En este sentido destacó, parafraseando la Sentencia C-955 de 2000, que la necesidad de democratizar el crédito, para que sea accesible a personas de escasos recursos, significa el rechazo de medidas que lo obstaculicen.

El derecho al *habeas data* se entiende como “el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las in-

9. En términos similares se expresa la Sentencia C-475 del mismo año (J. Córdoba Triviño).

10. En el mismo sentido se recomienda ver las sentencias T-346/2003 y T-323/2003 (A. Beltrán Sierra).

formaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos” (L. 1581/2012, art. 1º).¹¹ En este ámbito, la Corte ha facilitado una protección negativa y tácita del acceso al crédito, pues en este escenario jurisprudencial se suele ordenar al banco abstenerse de usar, conservar y difundir la información negativa que injustamente se tiene del usuario, y que por lo tanto retire el reporte (CConst., T-097/1995 y T-119/1995, J. Hernández; T-173/2007, N. Pinilla; T-798/2007, J. Córdoba; T-284/2008 y T-547/2008, C. Vargas; T-142/2010, M. Calle; T-803/2010, T-964/2010 y T-1061/2010, J. Henao).

3. Lavado de activos, blanqueo de capitales y acceso al crédito

La Corte aborda problemáticas planteadas por accionantes vía tutela, derivadas de la aplicación de la Orden Ejecutiva 12978,¹² y acude en sus pronunciamientos a estrategias argumentales tendientes a proteger los derechos financieros de los usuarios, pero finalmente apenas si declara una protección formal que no logra atender las necesidades de materialización de

las prestaciones relacionadas con los derechos invocados.

Los hechos, descritos por los demandantes, informan que las instituciones financieras cancelaron unilateralmente los servicios que prestaban a personas tanto naturales como jurídicas, a raíz de que su nombre figuraba en la Lista Clinton o habían tenido un vínculo laboral con empresas que aparecían reportadas en ella. Los accionantes piden que se ordene reabrir los servicios derivados de los contratos celebrados con las entidades del sector, entre los cuales se encontraba el crediticio.

La Corte deniega la petición de amparo constitucional pero ordena a la Defensoría del Pueblo¹³ que atienda la defensa de los accionantes sin que ellos incurran en pago alguno por las diligencias adelantadas (CConst., SU-157/1999, A. Martínez; SU-167/1999, M. Monroy; T-468/2003, R. Escobar; y T-763/2005, M. Monroy).

Las razones aducidas por la Corte en la Sentencia SU-157/1999 (A. Martínez) pueden sintetizarse así:

11. La Corte consideró en la Sentencia T-803/2010 (J. C. Henao Pérez) que las facultades de este derecho son las mismas a las que se refiere la Ley 1581 de 2012, anteriormente citada.

12. Más conocida como Lista Clinton, es un documento contentivo de las instituciones y personas que, según el Gobierno de Estados Unidos, tienen vínculos comerciales con el narcotráfico y otras actividades consideradas ilegales en ese país.

13. La orden impartida en la Sentencia SU-157/1999 (A. Martínez Caballero) es la siguiente: “Tercero.- TUTELAR los derechos a la personalidad jurídica e igualdad de los señores Gilberto Gaviria Posada y Luis Enrique Villalobos Castaño, dentro de los expedientes acumulados que motivaron el presente fallo. En consecuencia ORDENAR al Defensor del Pueblo, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, inicie las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante las autoridades judiciales o administrativas competentes de los Estados Unidos de América, destinadas a proteger los derechos de los accionantes, sin que ellos deban hacer erogación por ese aspecto.”

1. La libertad contractual de los bancos está limitada por el deber constitucional de democratizar el crédito, y por el principio de igualdad que exige la implementación de medidas igualitarias de acceso, no exclusivamente a la actividad bancaria, sino de manera particular en relación con el crédito. Por esto considera contraria a la Constitución la negativa de acceso a recursos de financiación vía contratos de mutuo por razones basadas en las condiciones subjetivas de las personas.
 2. La autonomía de la voluntad de los bancos está limitada por la función que cumplen en la economía los servicios que ofrecen. En especial el acceso al crédito que constituye un mecanismo determinante para garantizar derechos individuales. La libertad negocial de las instituciones financieras está limitada por el principio de proporcionalidad y por la prohibición de abusar de los derechos propios. Sin embargo, de esto no se deduce que la Constitución exija la aprobación inmediata de créditos, “pues resulta evidente que esas entidades deben procurar disminuir el grado de riesgo que resulta consustancial al otorgamiento de un préstamo, a través del conocimiento del cliente”.
 3. El Alto Tribunal consideró que la limitación establecida por la Lista Clinton es razonable y objetiva para negar la utilización de servicios financieros, amparada en el argumento de que los bancos colombianos dependen en gran medida de los norteamericanos y que, desde esa perspectiva, se requieren mecanismos de protección para los intereses de los ahorradores en Colombia.
 4. La Corte adujo, por último, que dentro del respeto de la soberanía colombiana, “la lista Clinton no constituye un sistema de cooperación sino de intervención no autorizada en la banca colombiana”, pues para combatir el lavado de activos y otros delitos relacionados con el narcotráfico, Estados Unidos y Colombia suscribieron un acuerdo para tal fin el 27 de febrero de 1992.
- El argumento de que los bancos tienen una autonomía de la voluntad mucho más restringida, en vista de que la actividad que realizan es un servicio público y que se encuentran limitados por la finalidad de democratizar el crédito, conduce inequívocamente a justificar una orden que se compadezca de la situación de los accionantes. Este es el caso de los argumentos uno (1) y dos (2).¹⁴ Se recalca esta circunstancia porque a través de esos argumentos la Corte podría haber facilitado el acceso al crédito mediante la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la personalidad jurídica, a asociarse para constituir empresas y para ejercer libertades económicas.

14. Las instituciones financieras justificaban la legitimidad de su actuar en las leyes que les otorgaban competencias para terminar unilateralmente la prestación de los servicios.

Esta sentencia evidencia profundas contradicciones de la Corte en los argumentos tres (3) y cuatro (4) para determinar que no se presenta la violación de los derechos alegados. La Corte dice en la parte resolutive que la Orden Ejecutiva 12978 no tiene efectos en Colombia,¹⁵ pero se los da.

B. El acceso al crédito como un derecho autónomo y por lo tanto relacionado con prestaciones que pueden ser correlativamente exigidas

La jurisprudencia constitucional se refiere al acceso al crédito como un derecho solo en los casos en que se encuentra vinculado a la satisfacción de su demanda por parte de los trabajadores agrarios, lo que implica el deber del Estado de desplegar acciones que faciliten la concreción de las prestaciones que le son inherentes.

Como muestra de lo anterior, la Corte resaltó:

El citado artículo 64 [de la Constitución] consagra no solo una simple potestad, sino un deber del Estado, de facilitar el acceso al “crédito” de los trabajadores agrarios, “con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”. La norma no hace distinciones en punto a la calidad del beneficiario; por consi-

guiente, el derecho al crédito surge por la sola condición de “trabajador agrario”. (CConst., C-21/1994, A. Barrera).

En este sentido la Corte ha señalado que la naturaleza de este derecho requiere de unas conductas por parte de ciertas autoridades del Estado. Así, en el planteamiento de la política pública debe intervenir el legislador determinando los parámetros generales; además debe participar el Banco de la República como regulador del precio del mercado y la tasa de interés, a través de su Junta Directiva. (CConst., C-615/1996, E. Cifuentes; C-256/1997, J. Hernández; C-508/1997, V. Naranjo; y C-1006/2005, A. Tafur).

A partir de estas afirmaciones podría sostenerse que la naturaleza de este derecho es prestacional, de tal forma que se encuentra protegido por el principio constitucional de progresividad.

C. El acceso al crédito como escenario para el desarrollo del principio de autonomía negocial mediante la concreción de contratos de mutuo

El tribunal constitucional desarrolla la tercera de las acepciones o caracterizaciones para el acceso al crédito, a través de la intervención en escenarios fácticos en los que la jurisdic-

15. Al respecto, obsérvese en la Sentencia SU-157/1999: “Quinto.- ADVERTIR a las entidades financieras colombianas que la Orden Ejecutiva 12978 expedida por el Presidente de Estados Unidos de América Bill Clinton no tiene efectos vinculantes en el Estado Colombiano, razón por la cual no es norma que deba aplicarse coercitivamente en nuestro país.”

ción constitucional es activada por ciudadanos sometidos a situaciones de debilidad manifiesta y en los casos de estados de excepción decretados para conjurar crisis sociales y económicas.

1. Debilidad manifiesta

La Corte utilizó el criterio de debilidad manifiesta (CConst., T-312/2010, J. Pretelt) en el caso de una persona que adquirió un crédito con una institución financiera, y por las condiciones del conflicto armado tuvo que huir de su lugar de residencia a un municipio diferente y no pudo continuar pagando las cuotas que debía, razón por la cual solicitó que la exigibilidad cesara hasta que su situación se normalizara. La Corte tuteló los derechos a la vida digna y al mínimo vital del accionante, en relación con el principio constitucional de solidaridad.¹⁶

Justificó su decisión en que los hechos descritos por el accionante constituían escenarios en los que se desconocen múltiples derechos constitucionales. Sin embargo, resaltó que para el caso era relevante usar las cláusulas de Estado social de derecho y dignidad humana, consagradas en normativas constitucionales de las que se deriva el principio de solidaridad. Este último es la razón fundamental que sustenta las órdenes y directrices impartidas por el Alto Tribunal para tutelar los derechos

del accionante. Lo anterior radica en el deber estatal de garantizar unas condiciones mínimas de vida.

La Corte cita la sentencia C-237 de 1997 (C. Gaviria) en la T-312/2010 y aclara:

El Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.

En este caso se presenta una protección del deudor posterior a la celebración del contrato, justificada en las normas constitucionales ya referidas. Por lo tanto, el acceso al crédito se analiza como el objeto material de los contratos de mutuo.

En otra sentencia, la T-423/2003 (E. Montealegre), la Corte estudió los hechos relaciona-

16. Además ordenó que no se cobraran intereses moratorios desde la situación de desplazamiento hasta que se notificara la sentencia. Enfatizó en hacer un nuevo acuerdo crediticio que se compadeciera de la situación del desplazado, y que: i) el banco no podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, ii) debía acordarse de nuevo la forma de cobrar intereses remuneratorios causados entre la fecha en que se originó el desplazamiento y la notificación de la sentencia, y que iii) los intereses moratorios previos al desplazamiento quedarán incólumes.

dos con una persona que había adquirido un inmueble, a través de un sistema de financiación de largo plazo para vivienda sustentado en un contrato de mutuo. Dentro de las prestaciones derivadas del acuerdo se comprometió a pagar 180 cuotas mensuales, a partir de junio de 1993. En el año 2000 el acreedor unilateralmente incluyó al deudor dentro de los beneficiarios de incentivos establecidos por la Ley 546 de 1999 —“por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras”—, de tal forma que, a través de una reliquidación, las cuotas por cada instalación variaron de un valor de \$150.000 a \$60.000. Sin embargo, el banco advirtió un error en el reajuste y procedió a reliquidar la deuda. En el nuevo cálculo se estableció la primera cuota en \$170.000.

La deudora, madre de dos hijos menores de edad, elevó petición a la Superintendencia Bancaria —hoy Superintendencia Financiera—, para que le informara sobre los derechos que tenía a raíz de los alivios establecidos en la Ley 546 y considerara la legalidad de la actuación del banco. La entidad respondió diciendo que eran legítimas las actuaciones del ente financiero, y que los beneficios en su caso correspondían a cero.

La Corte avaló el derecho de la accionante a la autonomía privada y por ello reestableció la primera liquidación. Tal prerrogativa se encuentra evidenciada en la cláusula general de libertad para desarrollar la personalidad.

Pese a lo anterior, la Corte encontró que la autonomía privada tiene los límites que normativamente se imponen a ciertos contratos, y los deberes y potestades que corresponden a las partes. Este es el caso de la primera reliquidación hecha por el banco: se incumplió el deber estipulado en la Ley 546, y por lo tanto no necesitaba autorización de la contraparte para alterar las condiciones inicialmente pactadas. Sin embargo, el hecho violatorio del derecho fundamental protegido fue la segunda reliquidación que realizó el banco, pues la competencia para hacerla se agotó una vez transcurrieron 16 meses contados a partir de la primera.

En esta sentencia la Corte resalta el carácter fundamental de la autonomía privada y por ello expresa:

La conducta de Granahorrar tiene como efecto desorganizar los modos y los medios como la señora Franco Vélez desarrolla su vida personal y familiar (autonomía privada). Para la Corte es precisamente esta intromisión en la íntima libertad de la actora, que implica la alteración de su plan de vida y el de su familia, la que resulta constitucionalmente censurable. (CConst., T-423/2003, E. Montealegre).

No obstante, el argumento principal para proteger la situación de la accionante fue el siguiente:

La posición dominante comercial de la entidad financiera es más que evidente (puede de hecho cambiar los términos del contrato, como efectivamente ocurrió y cuenta con instrumentos de coacción como la existencia de títulos ejecutivos y garantías reales a su favor), la Corte considera que existe una clara situación de indefensión y de riesgo de sufrir un perjuicio irremediable por parte de la señora Franco Vélez.

La existencia de posición dominante y la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos (proceso ejecutivo) para la protección de los propios intereses constituyen suficientes argumentos de juicio para que la Corte considere que la señora Franco Vélez está en hipótesis del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable sobre su derecho a la autonomía privada (alteración de su plan vital y el de su familia) e incluso sobre su derecho a la vivienda digna (ante la posibilidad del remate del bien inmueble). Por lo tanto es procedente conceder la tutela al derecho a la autonomía privada. (CConst., T-423/2003, E. Montealegre).

El contexto de los casos referidos permitió a la Corte realzar la situación de debilidad manifiesta en que se encontraban los accionantes, lo que habilitó la aplicación de la excep-

ción al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Más allá de abrir las compuertas de la jurisdicción constitucional enfatizó en la conexión con principios propios del Estado social de derecho, tales como la solidaridad, al tiempo que reconoce una interpretación y aplicación evolutiva e integrativa de garantías constitucionales individuales.

2. Estados de excepción

Finalmente la Corte avala el acceso al crédito en los estados de emergencia social o económica, cuando el presidente de la República los utiliza para incentivar el progreso económico de quienes se han visto afectados por una situación excepcional.

Mediante el Decreto 4490 de 2008, que fue objeto de control de constitucionalidad a través de la Sentencia C-146 de 2009 (L. Vargas), el presidente de la República modificó la Ley del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal del año 2008, en aras de hacer operaciones crediticias por intermedio del Fondo Nacional de Garantías y el Fondo Agropecuario de Garantías, con la finalidad de resolver los problemas de la crisis y evitar que sus consecuencias se extendieran a poblaciones no afectadas inicialmente.

Sobre los requisitos que exige la Ley 137 de 1994 para la validez material, en concreto, manifestó la Corte en la sentencia referenciada:

Aunque no se haga una referencia expresa en las consideraciones de la norma

objeto de examen a la capitalización de los fondos de garantías para el acceso al crédito formal, el estudio sistemático de esa disposición con el decreto de declaratoria de la emergencia económica, permite colegir que si una de las causas del perjuicio irrogado por los sistemas ilegales de captación masiva fue, precisamente, la existencia de barreras materiales para la adquisición de productos financieros ofrecidos en el mercado formal, existe clara conexidad entre (i) la necesidad de contrarrestar la amenaza de perturbación del orden social; y (ii) la superación de dichas barreras de acceso al crédito, a través del fortalecimiento de los recursos para el ofrecimiento de garantías públicas a los créditos. En ese sentido, el cumplimiento del requisito de conexidad interna para este apartado resulta acreditado.

Por otro lado, aparece también el Decreto Legislativo 4591 de 2008, que fue objeto de

control de constitucionalidad a través de la Sentencia C-172 de 2009 (C. Pardo), que desarrolló el Estado de Emergencia Económica, declarado en el Decreto Legislativo 4333 del mismo año. En el primero se establecen medidas tendientes a configurar créditos, a través de incentivos tributarios para las instituciones financieras que los otorgaren a ciertas personas,¹⁷ y bajo determinadas cuantías.¹⁸

Lo que a efectos del acceso al crédito resulta relevante de esta sentencia son los resultados de los estudios que la Corte cita acerca de la importancia del microcrédito para reducir la pobreza.¹⁹

La Sentencia C-226 de 2009 (G. Mendoza),²⁰ que revisa la constitucionalidad del Decreto Legislativo 4450,²¹ recoge el análisis contenido en decisiones anteriores sobre el acceso al crédito, en las que expresa:

En dicho estudio [*El acceso al crédito informal y a otros servicios financieros in-*

17. Como por ejemplo, personas desplazadas o inscritas en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén), y también pequeñas y medianas empresas.

18. Hasta diez millones de pesos, en ciertos casos.

19. Muhammad Yunus, premio Nobel de la Paz en 2006, demostró que el sistema financiero puede prestar dinero en condiciones favorables a individuos y familias de escasos recursos y, aun así, garantizar el cumplimiento de las deudas en proporción incluso superior al de los préstamos ordinarios. En su opinión, la falta de acceso a los servicios formales de la economía es una de las principales causas de la pobreza. En consecuencia con su pensamiento creó el Banco de los Pobres (*Grameen Bank*), experimento que ha demostrado con suficiencia la corrección de sus tesis.

20. Esta sentencia retoma los análisis hechos por el Documento Conpes 3424, del 16 de mayo de 2006, titulado “La banca de las oportunidades, una política para promover el acceso al crédito y a los demás servicios financieros buscando equidad social”.

21. Que fue declarado inexecutable y contenía esta norma: “ARTÍCULO 1.- Adicionase el siguiente inciso al Artículo 305 de la Ley 599 de 2000: En caso de que cualquiera de las conductas a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectúe utilizando la figura de la venta con Pacto de Retroventa o del mecanismo de Cobros Periódicos que se defina en el reglamento, se aumentará la pena de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis meses (126) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

formales en Colombia] se señala que, en el caso colombiano, las normas legales que limitan las tasas de interés del crédito por parte de instituciones formales (...) dificultan “... el suministro de recursos por parte de estas a determinados sectores o actividades cuyas características de riesgo y costos operativos elevan el costo del crédito por encima del nivel máximo de tasas autorizado por las normas sobre usura”. [Cursivas en el original]. Se agrega que en tales hipótesis, las tasas de interés autorizadas no permiten recuperar los costos de las operaciones activas de bajo monto, ni tampoco asumir el riesgo de crédito que conllevan, por lo que la oferta formal de servicios financieros no puede canalizar recursos ni servicios hacia esas poblaciones.

II. CONCLUSIONES

1. A partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se estableció que el acceso al crédito, para dicho tribunal, dista mucho de ser una garantía jurídica autónoma, como lo son el derecho a la educación, a la vivienda digna y al *habeas data*. En las sentencias tratadas, el acceso al crédito solamente toma tal entidad tratándose del desarrollo de los trabajadores agrarios, en la medida que el artículo 64 de la Constitución lo contempla como un deber del Estado y en consecuencia se le atribuyen características propias de una garantía individual.
2. En otra de las líneas argumentales, el Tribunal también califica el acceso al crédito como la simple consecuencia de la manifestación de voluntad de las partes involucradas en la prestación, sin que ello signifique que la Corte abogue por una desprotección de las condiciones contractuales del mutuo financiero; por el contrario, estas resultan merecedoras de tutela emanada directamente de la Carta, a través de las garantías individuales de la autonomía negocial, cuyo sustento constitucional es el derecho a la igualdad real o material.

El artículo 64 de la Constitución establece el deber del Estado de fomentar el acceso al servicio crediticio de los campesinos; es decir, lo obliga a realizar una política que se enfoque en ese grupo de la población. Sin embargo, las necesidades que tienen los trabajadores del campo y los de la ciudad pueden resultar similares, lo que justificaría que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, no distinga entre trabajadores del área rural o de la urbe. Esta interpretación se justifica en la igualdad que pregona el artículo 13 de la Constitución y está de acuerdo con la igualdad de oportunidades merecida por los trabajadores, según el artículo 53 de la Carta. Además, el artículo 335 del Estatuto Superior establece el deber del Estado de democratizar el crédito. Con todo esto, se muestra que hay argumentos constitucionales para sostener la existencia individual de un derecho al crédito, de suyo prestacional, pero con visos de fundamental, según el caso.

En la mayoría de las decisiones encontradas y en las líneas argumentativas sostenidas por la Corte, se puede establecer que no se reconoce el carácter de garantía constitucional autónoma para el acceso al crédito. Es apenas una mera pretensión, con expectativa de un reconocimiento jurídico superior.

3. Le cabe entonces al acceso al crédito, según la Corte, el papel de medio para mantener indemnes, garantizar o desarrollar derechos constitucionales expresamente consagrados en la Carta. Excepcionalmente el crédito se verá como un fin en sí mismo. Se trata de una herramienta idónea para sufragar algún servicio o bien, que puede suponer o no la protección de un derecho. En el caso de los trabajadores agrarios, la negativa al acceso a los recursos financieros mediante el crédito conlleva el incumplimiento de un deber del Estado, dado el carácter de necesario con que lo califica el texto constitucional.
4. Para la Corte, en algunos casos concretos, la negativa del acceso al crédito no conlleva una violación de un interés superior, de grado constitucional. Ejemplo de ello se evidencia en la decisión de no tutelar los intereses constitucionales señalados por los accionantes como agraviados con la aplicación de la Orden Ejecutiva 12978. En el caso, aunque funda su posición en intereses no necesariamente descritos en el fallo y justifica la decisión tomada por las entidades financieras —lo que es apenas enten-

dible dado el contexto de dicho documento y las consecuencias que ello supone—, sorprende que no haga el mismo ejercicio de abstracción en todos los casos y le dé al crédito el papel que según la función social que le es propia debe ocupar, en la medida que la realidad económica evidencia que no hay un mayor bienestar sin acceso a sistemas de crédito.

5. Si reconocemos las potencialidades del acceso al crédito como herramienta necesaria para el desarrollo económico, la perspectiva constitucional tendría que acercarse al reconocimiento de este como derecho y al desarrollo y concreción de garantías para su eficacia material.

El respeto y garantía de los derechos humanos corresponde tanto al Estado como a los particulares. El Estado tiene la misión de establecer, desarrollar, monitorear y ampliar las políticas públicas y económicas que, de manera progresiva, contribuyan a superar el déficit de protección en que se encuentran algunos sectores poblacionales y a lograr un mayor bienestar en la población, así como a garantizar el cumplimiento de los derechos relacionados con la garantía del acceso a recursos financieros. En el contexto colombiano son incipientes las acciones tendientes a garantizar el acceso al crédito de manera efectiva para las personas de menos recursos; programas como *la banca de las oportunidades* (Documento Conpes 3424/2006) representan los primeros esfuerzos del Estado, mientras algunas enti-

dades del sector financiero también avanzan en el diseño de estrategias y políticas para mejorar la atención de los sectores económicamente bajos de la población; sin embargo, el mercado financiero, y en consecuencia la prestación de sus servicios no alcanza la profundidad deseada, por lo que es evidente la existencia de una barrera de entrada a dicho mercado.

6. Un entorno propicio para la discusión sobre la naturaleza del acceso al crédito en Colombia reclama tener en cuenta la actividad bancaria inmersa en un mercado en el que se despliegan procedimientos, desarrollos técnicos y se concretan relaciones jurídicas útiles para soportar transacciones económicas entre agentes oferentes (instituciones del sector financiero) y demandantes (consumidores) sobre dinero, mediante un mecanismo de precios que es la tasa de interés. La circulación de recursos financieros en este mercado intermediado permite el flujo de dinero desde los hogares y sectores “superavitarios” hacia el consumo y la inversión.
7. Una actividad con las referidas características debe considerarse como un servicio público o por lo menos de interés público. El papel que cumplen en la economía quienes la desarrollan reviste total importancia para las comunidades económicamente organizadas en el sistema de mercado. Este interés para la comunidad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad que les son implícitos así lo determinan. Un sistema financiero más profundo, que permita un mayor y mejor acceso de los individuos puede contrarrestar parcialmente los efectos negativos de la desigualdad.²²
8. Acceder a los servicios financieros, y concretamente al crédito, implica, como estándares constitucionalmente protegidos:
 - Equidad en el trato a los solicitantes, siempre que cumplan con los requisitos legales y técnicos derivados de la prevención del riesgo. Esta garantía implica obtener créditos equitativos de las entidades financieras, siempre que se acrediten condiciones de solvencia económica y capacidad del consumidor para afrontar el reembolso de las sumas recibidas en mutuo. Los requerimientos que impliquen obstáculos injustificados devienen lesivos de las aspiraciones y derechos de los demandantes para obtener bienestar y mejorar su capacidad económica. Este acceso equitativo se convierte en una importante herramienta para acercarse a mejores niveles de desarrollo económico.
 - El acceso al crédito como garantía no admite discriminaciones por razones de raza, sexo, religión, opinión, condiciones sociales o personales.

22. Sobre este tópico se recomienda el artículo “El efecto de la desigualdad y el acceso al crédito sobre la acumulación de capital humano” de Martínez Cuéllar (2013).

- Corresponde al Estado tomar medidas tendientes a mejorar la condición de los créditos para los usuarios; incorporar reglas que desincentiven las prácticas de usura mediante consecuencias que establezcan responsabilidades y controlar los eventos excepcionales que autorizan el cobro de intereses sobre intereses.
- Corresponde al Estado la promoción de microcréditos que permitan a los demandantes de recursos financieros obtener condiciones de desarrollo económico dignas para sí y los suyos.

9. Cuando existen restricciones para el acceso al crédito y condiciones de desigualdad para el ingreso se derivan consecuencias sobre la adquisición de capital humano y en consecuencia para el crecimiento económico.

10. Es prioritario el desarrollo y permanencia de políticas públicas y mecanismos de atención para los demandantes de crédito en Colombia, dada su relación directa con condiciones de desarrollo económico y bienestar para la población. La coyuntura económica reclama estrategias consistentes y de largo aliento para el apoyo a la formación de capital humano, investigación y desarrollo que permitan aprovechar las ventajas competitivas de Colombia en los mercados del primer sector.

11. Promover el acceso a los recursos financieros para la adquisición de vivienda, acceso a la escolarización y la salud constituye una

tarea permanente para el Estado y los particulares que intervienen en la prestación de servicios bancarios. Al mismo tiempo es necesario redoblar los esfuerzos para la atención a la financiación de emprendedores, innovadores, investigadores y el desarrollo de la industria agropecuaria. Una profundización sostenible del mercado financiero puede contribuir de forma definitiva al desarrollo del sector agropecuario, de manera que pueda atender la demanda interna de alimentos, contribuir a reducir la dependencia de las importaciones de estos bienes y transitar con firmeza hacia su consolidación como un sector exportador de importancia.

Referencias

1. Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
2. Barrera Carbonell, A. (27 de enero, 1994). *Sentencia C-21/94. Banco de la República - Regulación en materia crediticia/re-financiación de créditos agrarios*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-021-94.htm>
3. Barrera Carbonell, A. (30 de agosto, 2000). *Sentencia SU-1149/00. Derecho a la educación-Fundamental*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1149-00.htm>

4. Barrera Carbonell, A. (2 de octubre, 2000). *Sentencia T-1330/00. Derecho a la educación de estudiantes sobresalientes – Vulneración por omisión del ICETEX en desembolso de dinero*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1330-00.htm>
5. Beltrán Sierra, A. (27 de mayo, 1999). *Sentencia C-383/99. UPAC – Determinación del valor no podrá tener en cuenta tasa de interés del mercado/democratización del crédito*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-383-99.htm>
6. Beltrán Sierra, A. (6 de octubre, 1999). *Sentencia C-747/99. Upac/capitalización de intereses – Inconstitucionalidad/derecho a la vivienda digna*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-747-99.htm>
7. Beltrán Sierra, A. (24 de abril, 2003). *Sentencia T-323/03. Reliquidación de crédito de Upac – Error cometido por Granahorrar no puede llevar a desconocimiento de principio de legalidad*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-323-03.htm>
8. Beltrán Sierra, A. (2 de mayo, 2003). *Sentencia T-346/03. Reliquidación de crédito de Upac – Error cometido por Granahorrar no puede llevar a desconocimiento de principio de legalidad*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-346-03.htm>
9. Beltrán Sierra, A. (25 de marzo, 2004). *Sentencia T-287/04. Reliquidación de crédito de Upac – Error cometido por Granahorrar no puede llevar a desconocimiento de principio de legalidad*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-287-04.htm>
10. Calle Correa, M. (26 de febrero, 2010). *Sentencia T-142/10. Derecho al buen nombre y habeas data – Responsabilidad de las fuentes de información trasciende de la mera tercerización de información*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-142-10.htm>
11. Cifuentes Muñoz, E. (13 de noviembre, 1996). *Sentencia C-615/96. Ley en materia agropecuaria – Formulación general de estímulo crediticio/junta directiva del Banco de la República – Condiciones especiales de crédito agropecuario/principio de ejercicio armónico del poder – Vulneración*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-615-96.htm>

12. Congreso de la República de Colombia. (2 de junio, 1994). Ley 137 de 1994. Por la cual se regulan los Estados de excepción en Colombia. DO N° 41379. Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldia-bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13966>
13. Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre, 1999). Ley 546 de 1999. Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones. DO N° 43.827. Obtenido de alcaldia-bogota: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=180>
14. Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre, 2004). Ley 920 de 2004. Por la cual se autoriza a las cajas de compensación familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones. DO N° 45772. Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15520>
15. Congreso de la República de Colombia. (17 de octubre, 2012). Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. DO N° 48.587. Obtenido de alcaldia-bogota: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49981>
16. Córdoba Triviño, J. (6 de febrero, 2003). *Sentencia T-083/03. Derecho a la vivienda digna – Financiación de vivienda a largo plazo*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-083-03.htm>
17. Córdoba Triviño, J. (14 de junio, 2006). *Sentencia C-475/06. Caja de Compensación Familiar-Actividad financiera/Comisión Séptima-Competencia*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-475-06.htm>
18. Córdoba Triviño, J. (27 de septiembre, 2007). *Sentencia T-798/07. Derecho a la autodeterminación informática – Autorización de usuarios de crédito para divulgar informaciones económicas*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-798-07.htm>
19. Escobar Gil, R. (3 de junio, 2003). *Sentencia T-468/03. Relación contractual – Terminación unilateral como derecho subjetivo, no es una facultad absoluta*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-468-03.htm>

20. Escobar Gil, R. (30 de junio, 2005). *Sentencia T-689/05. Principio de la confianza legítima – Vulneración del Icetex al crear falsa expectativa de renovación de crédito*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-689-05.htm>
21. Escobar Gil, R. (3 de mayo, 2007). *Sentencia T-321/07. Derecho a la educación de estudiantes sobresalientes – Vulneración por omisión del Icetex en desembolso de dinero/Icetex – Desembolso oportuno de dineros para continuación de estudios*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-321-07.htm>
22. Gaviria Díaz, C. (20 de mayo, 1997). *Sentencia C-237/97. Deber de solidaridad-Del Estado y de particulares/Obligación alimentaria-Generación en el seno familiar*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm>
23. Henao Pérez, J. (7 de octubre, 2010). *Sentencia T-803/10. Derecho al habeas data y las centrales de riesgos – Información suministrada debe estar regida por el principio de exactitud, veracidad e integridad*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-803-10.htm>
24. Henao Pérez, J. (29 de noviembre, 2010). *Sentencia T-964/10. Habeas data financiero – Límite temporal del dato negativo en los casos en los que la obligación no se ha cumplido/dato financiero negativo – Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-964-10.htm>
25. Henao Pérez, J. (16 de diciembre, 2010). *Sentencia T-1061/10. Derecho al buen nombre y al habeas data – Fundamental*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1061-10.htm>
26. Hernández Galindo, J. (3 de marzo, 1995). *Sentencia T-097/95. Habeas data/Rectificación de información/derecho al buen nombre/Derecho a la honra*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-097-95.htm>
27. Hernández Galindo, J. (16 de marzo, 1995). *Sentencia T-119/95. Caducidad del dato – Límite temporal/Banco de datos – Eliminación de registros*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-119-95.htm>
28. Hernández Galindo, J. (28 de mayo, 1997). *Sentencia C-256/97. Junta directiva del*

Banco de la República – Medidas crediticias por desbordamiento río Páez. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-256-97.htm>

29. Hernández Galindo, J. (16 de septiembre, 1999). *Sentencia C-700/99. Obligaciones hipotecarias en Upac – Controles/Sentencia de constitucionalidad condicionada*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-700-99.htm>
30. Hernández Galindo, J. (26 de julio, 2000). *Sentencia C-955/00. Crédito para vivienda – Tasas de interés deben ser intervenidas por el Estado/Institución financiera – Posición dominante*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-955-00.htm>
31. López Roca, L. F. (2012). *El principio de igualdad en la actividad financiera. El caso del acceso a los servicios financieros y el rescate de los “demasiado grandes para quebrar” (“toobig to fail”)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
32. Martínez Caballero, A. (10 de marzo, 1999). *Sentencia SU-157/99. Entidad financiera – Autonomía limitada por el núcleo esencial de los derechos del cliente/Sector bancario – Bloqueo financiero que afecta derechos del cliente*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU157-99.htm>
33. Martínez Cuéllar, C. (julio-diciembre, 2013). El efecto de la desigualdad y el acceso al crédito sobre la acumulación de capital humano. *Ensayos sobre Política Económica*, 31(72), 18-34.
34. Mendoza Martelo, E. (30 de marzo, 2009). *Sentencia C-226/09. Estado de emergencia social – Implicaciones de requisitos de especificidad y conexidad en normas penales expedidas por el Gobierno/Decreto legislativo modificador del tipo penal de usura en desarrollo de estado de emergencia social – No satisface exigencias de especificidad y conexidad*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-226-09.htm>
35. Monroy Cabra, M. (17 de marzo, 1999). *Sentencia SU-167/99. Derecho de acceso al sistema financiero – Lista Clinton como causal objetiva que justifica la negativa*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU167-99.htm>
36. Monroy Cabra, M. (21 de julio, 2005). *Sentencia T-763/05. Entidad bancaria – Capacidad de pago como factor para conceder un crédito según circular 05/04 de la Superintendencia Bancaria/Entidad ban-*

caria – Información que se debe analizar para evaluar la capacidad de pago. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-763-05.htm>

37. Montealegre Lynett, E. (23 de mayo, 2003). *Sentencia T-423/03. Derecho a la autonomía privada – Modificación de contratos requiere consentimiento de las partes/ Derecho a la autonomía privada – Modificación de contratos excepcionalmente no requiere consentimiento de las partes*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-423-03.htm>
38. Naranjo Mesa, V. (9 de octubre, 1997). *Sentencia C-508/97. Subsidio familiar campesino – Fortalecimiento/Sector agropecuario – Protección*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-508-97.htm>
39. Pardo Schlesinger, C. (18 de marzo, 2009). *Sentencia C-172/09. Decreto legislativo de desarrollo de emergencia social – Medidas encaminadas a conjurar causas de perturbación e impedir extensión de efectos/Decreto legislativo de desarrollo de emergencia social – Existencia de razones por las que medidas eran necesarias/Decreto legislativo de desarrollo de emergencia social – Guarda relación de conexidad teleológica con decreto declaratorio de Estado de excepción*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-172-09.htm>
40. Pinilla Pinilla, N. (13 de marzo, 2007). *Sentencia T-173/07. Caducidad del dato – Reglas jurisprudenciales sobre límite temporal*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-173-07.htm>
41. Presidente de la República de Colombia. (17 de noviembre, 2008). Decreto Legislativo 4333 de 2008. Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social. DO N° 47176. Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33744>
42. Presidente de la República de Colombia. (25 de noviembre, 2008). Decreto Legislativo 4450 de 2008. Por el cual se adiciona el artículo 305 del Código Penal. DO 47184. Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33874>
43. Presidente de la República de Colombia. (27 de noviembre, 2008). Decreto Legislativo 4490 de 2008. Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008 y se dictan otras disposiciones. DO 47186. Obtenido de Superintendencia Financiera: <https://>

www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/NormasyReglamentaciones/dec4490_08.pdf

44. Presidente de la República de Colombia. (4 de diciembre, 2008). Decreto Legislativo 4591 de 2008. Por el cual se dictan medidas para extender la oferta de servicios financieros a las personas de menores ingresos de la población y se dictan otras disposiciones. DO 471983. Obtenido de Alcaldía de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34126>
45. Pretelt Chaljub, J. (3 de mayo, 2010). *Sentencia T-312/10. Principio de solidaridad – Frente a las personas que se encuentran en estado de indefensión y debilidad manifiesta, como es el caso de las víctimas del desplazamiento*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-312-10.htm>
46. Rodríguez Hernández, J. (julio-diciembre, 2013). ¿Es el acceso al crédito un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado? *Revista de Derecho Privado*, (50), 1-36.
47. Tafur Galvis, A. (17 de julio, 2003). *Sentencia T-592/03. Derecho a la intimidad y al buen nombre – Vulneración por divulgarse datos negativos de los accionantes sin haberseles notificado*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-592-03.htm>
48. Tafur Galvis, A. (3 de octubre, 2005). *Sentencia C-1006/05. Crédito agropecuario – Acreditación pago de aportes de subsidio familiar como requisito para acceder/Derecho a la igualdad en crédito agropecuario – No violación porque norma acusada busca evitar evasión de obligaciones legales a favor de trabajadores agrícolas/Derecho de acceso a la propiedad de la tierra del trabajador agrario – Garantía constitucional*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1006-05.htm>
49. Vargas Hernández, C. (1º de febrero, 2006). *Sentencia C-041/06. Actividades financiera, bursatil y aseguradora- Distribución de competencias entre legislador y ejecutivo*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-041-06.htm>
50. Vargas Hernández, C. (27 de marzo, 2008). *Sentencia T-284/08. Derecho al habeas data en materia crediticia – Pago posterior al término de 10 años de caducidad del dato, no revive el término de permanencia en las centrales de información*. Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-284-08.htm>

51. Vargas Hernández, C. (29 de mayo, 2008). *Sentencia T-547/08. Centrales de riesgo – Situación especial que se presenta cuando la persona reportada controvierte los hechos que dan lugar al reporte/Principio de veracidad de la información – Está prohibida la administración de datos incorrectos, falsos o erróneos/principio de veracidad de la información y derecho al buen nombre – Caso en existe falta de veracidad en los datos reportados.* Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-547-08.htm>
52. Vargas Silva, L. (12 de marzo, 2009). *Sentencia C-146/09. Decreto legislativo de emergencia social que modifica presupuesto general de la nación – Objetivo principal.* Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-146-09.htm>
53. Vargas Silva, L. (28 de octubre, 2010). *Sentencia T-845/10. Derecho al acceso a la educación superior y a la libertad de escoger profesión u oficio – Vulneración por parte del Comité de Créditos del Ictex por exceder marco de acción al imponer requisito adicional para acceso a crédito educativo.* Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-845-10.htm>
54. Vargas Silva, L. (14 de diciembre, 2010). *Sentencia T-1044/10. Acción de tutela contra el Ictex – Caso en que la condición de secuestrado y luego de desplazado no fueron tenidas en cuenta para haber autorizado el aplazamiento del crédito educativo.* Bogotá: Corte Constitucional. Obtenido de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1044-10.htm>